

¿PUEDE EL TESTIMONIO ÚNICO DE LA VÍCTIMA DE ABUSO SER PRUEBA PLENA EN UN PROCESO PENAL?

JOSÉ MARÍA LIX-KLETT

SUMARIO: I. Planteamiento del Problema. II. Sistemas de apreciación de la prueba en el derecho clásico. III. La valoración del “testigo único” en el sistema de la sana crítica racional. IV. Elementos a tener en cuenta para valorar el testimonio único de la víctima. V. Algunos ejemplos de la jurisprudencia de la Cámara de Casación Penal Argentina, sobre la valoración del testimonio único de la víctima en los casos de abuso. VI. Conclusiones.

RESUMEN: Los operadores de tribunales eclesiásticos nos encontramos frecuentemente ante el dilema de la valoración de la prueba. Este desafío se agudiza en los procesos penales de abusos sexuales, donde normalmente la única prueba directa es el testimonio solitario de la víctima. Cómo valorar ese testimonio, y si el mismo puede llegar a ser prueba plena para que el tribunal alcance la certeza moral necesaria para una condena, y bajo qué condiciones, es el objeto que me propongo dilucidar en este breve artículo.

PALABRAS CLAVE: valoración de la prueba, derecho penal, testimonio de la víctima, abusos sexuales, testis unus testis nullus, sana crítica racional, íntima convicción, veracidad, verosimilitud, persistencia.

ABSTRACT: The operators of ecclesiastical courts, we are often faced with the dilemma of the evaluation of evidence. This challenge is exacerbated in criminal proceedings for sexual abuse, where normally the only direct evidence is the lone testimony of the victim. How to assess that testimony, and whether it can become full evidence for the court to reach the moral certainty necessary for a conviction, and under what conditions, is the object that I intend to elucidate in this short article.

KEY WORDS: evaluation of evidence, criminal law, victim testimony, sexual abuse, testis unus testis nullus, healthy rational criticism, inner conviction, veracity, authenticity, persistence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema de valoración de la prueba es quizás la cuestión más decisiva de cualquier proceso judicial. Los procesos canónicos no son una excepción a este principio. Por el contrario, en ellos se torna una cuestión más acuciante aún, al no tratarse de un problema exclusivo del juez o tribunal, sino que comprende también – o debiera hacerlo –, al Promotor de Justicia y a la defensa en igual medida, al tratarse de procesos *pro rei veritate*, en donde todos están igualmente comprometidos con la verdad objetiva de la causa, y en última instancia, con la salvación de las almas vinculadas al proceso (canon 1752).

Como es bien sabido, la probanza de delitos de abuso sexual presenta una particular dificultad debido a que, por su propia naturaleza, suelen ocurrir en la intimidad, sin presencia de testigos, y además, al ser vergonzantes y darse en una situación de particular vulnerabilidad de la víctima, suelen también ser de muy difícil y tardía denuncia. Por tanto, la flagrancia, con la que se podría arribar a una certeza absoluta de los hechos y su autoría, no suele darse. Si bien este conjunto de factores conspira contra la facilidad de prueba, sin embargo, no la torna imposible: simplemente la hace más ardua.

Precisamente por ser delitos que generalmente se cometen en la intimidad, sin presencia de terceros que puedan ser testigos directos del hecho, y además – justamente porque no son consentidos por la víctima –, tampoco existen de ellos registros fílmicos ni fotográficos.

La cuestión que se plantea entonces – y que se ha planteado siempre, tanto en el ámbito estatal como en el de la justicia eclesiástica –, es la de si un solo testimonio, normalmente el de la víctima que denuncia, resulta suficiente prueba de cargo para enervar el principio de inocencia del acusado. La ciencia del derecho penal moderno formuló este interrogante a partir de la llamada “*aceptación del testigo único*” como dirimente prueba de cargo para arribar a una condena¹.

II. SISTEMAS DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DERECHO CLÁSICO

La cuestión nos retrotrae al antiguo problema planteado ya por el derecho clásico de los diversos sistemas de apreciación de la prueba. La doctrina tradi-

1. Cf. C. E. LLERA, *El testigo único o singular*, en <https://p3.usal.edu.ar/index.php/institutas/article/view/2327>. Muchas de sus aseveraciones, son las que me inspiraron a escribir estas reflexiones.

cional reconoce tres sistemas básicamente: el de *pruebas legales*, el de la *íntima convicción*, y el comúnmente llamado como *sana crítica racional*².

En el primero, es la ley quien define, por anticipado, el valor o grado de eficacia que tiene cada medio probatorio. De ahí el nombre *pruebas legales*, o *tarifadas* o también *tasadas*, puesto que es en la ley donde se encuentra esa valoración, puesto que el legislador previamente la ha establecido de manera rígida. Por tanto, el juez carece de libertad de apreciación y debe limitarse a comprobar que los hechos se enmarcan en lo que está legalmente previsto. Este sistema tiene su origen en el primitivo derecho germano de la Edad Media, que dio lugar a la formulación de principios rígidos y a veces extravagantes relativos a la valía de los testigos, como por ejemplo el conocido “*testis unus, testis nullus*” (el testigo único es un testigo nulo), demandando al menos la manifestación de dos testigos intachables y cuyas expresiones fueran concordantes, para que se pudiera arribar a una condena. De esta manera, los delitos sexuales, en que el testimonio de la víctima suele ser la única prueba de cargo para atacar la presunción de inocencia del imputado, se tornaban poco menos que imposibles de probar. La obvia consecuencia era el desaliento de las víctimas por la dificultad casi siempre insuperable de probar lo acaecido, con la consecuente impunidad que, por oposición, eso suponía para los delincuentes.

En el polo opuesto, se encuentra el sistema de *íntima convicción*, hoy también caído en desuso en los modernos Estados de Derecho por la arbitrariedad que supone. En este sistema, el juez puede dictar sentencia conforme a lo que le dicte su conciencia o su *íntima convicción* – de ahí el nombre –, otorgándole, por tanto, absoluta libertad al Juez para decidir. Así pues, este puede no solamente apreciar con entera libertad las pruebas, sino asimismo e incluso apartarse de ellas, también emplear informaciones ajenas a las actuaciones del proceso, y dictar la sentencia conforme a lo que le sugiere su íntima y subjetiva convicción. Este sistema no requiere de suyo que el Juez exprese los fundamentos y las razones por las cuales concede o no eficacia a una prueba. Las sentencias, por tanto, no son necesariamente ni motivadas, ni fundadas en sólidos argumentos de hecho ni de derecho. Las pruebas prácticamente carecen de valor, y todo se remite a la conciencia, quizás arbitraria – y en cualquier caso discrecional –, del juez. En la historia del derecho canónico, este sistema estaba presente en aquellos procedimientos – hoy felizmente desaparecidos – en los que la autoridad estaba habilitada para imponer sanciones *ex informata conscientia*.

2. Acerca de la valoración de la prueba en el derecho canónico propiamente, podemos encontrar un tratamiento claro y profundo del tema en H. A. VON USTINOV, *Ex actis et probatis*: dictar sentencia, una tarea comprometida, en AADC 23/II (2017) 169-196.

Como se puede apreciar, se trata de dos extremos opuestos.

Descartadas tanto la ausencia absoluta de libertad del juez del *sistema tarifado*, cuanto su discrecionalidad absoluta que caracteriza al sistema de *íntima convicción*, un tercer modo de apreciación de la prueba es el de la llamada “*sana crítica racional*”. Este último es el vigente en las legislaciones estatales contemporáneas, y también, en el ámbito eclesiástico, lo que se desprende del canon 1608³, particularmente en sus parágrafos segundo y tercero, y del canon 1572⁴, como asimismo del conjunto de la sistemática canónica.

Pues bien, a través de la *sana crítica* el sentenciador tiene libertad de criterio para apreciar las pruebas aportadas al juicio, de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según su prudente juicio (de ahí precisamente el término *iuris prudente*, del que deriva *jurisprudencia*), son aplicables en la valoración de un determinado medio probatorio. De esa manera, se le reconoce al magistrado una clara autonomía a la hora de ponderar cada uno de los elementos de prueba y su coherencia recíproca.

Así, sin la rigidez impuesta por las pruebas tasadas, y sin la incertidumbre a que da lugar la íntima convicción del juez, queda configurado este sistema de valoración consistente en una prudente fórmula de regular la actividad intelectual del sentenciador frente a la prueba.

La sana crítica, además de valerse del razonamiento lógico-deductivo, permite incorporar la prudente evaluación y aplicación al caso de proposiciones de experiencia de las que todo hombre se sirve en la vida. Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar.

3. Cf. can. 1608 § 1 Para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir. § 2 el juez ha de conseguir esta certeza de lo actuado y probado. § 3 El juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas. § 4 Si no hubiera alcanzado esa certeza, el juez ha de sentenciar que no consta el derecho del actor y ha de absolver al demandado, a no ser que se trate de una causa que goza del favor del derecho, en cuyo caso debe pronunciarse en pro de ésta.

4. Cf. can. 1572: Al valorar los testimonios, el juez debe considerar los siguientes aspectos, solicitando cartas testimoniales, si es necesario: 1º. cuál sea la condición de la persona y su honradez; 2º. si declara de ciencia propia principalmente de lo que ha visto u oído, o si manifiesta su opinión, o lo que es sentir común o ha oído a otros; 3º. si el testigo es constante y firmemente coherente consigo mismo, o si es variable, inseguro o vacilante; 4º. si hay testimonios contestes, o si la declaración se confirma o no con otros elementos de prueba.

III. LA VALORACIÓN DEL “TESTIGO ÚNICO” EN EL SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA RACIONAL

Para este sistema, la máxima “*testis unus, testis nullus*”, que sugiere la descalificación de dicha medida probatoria, ha quedado superada. En efecto, la exclusión del valor probatorio no tiene ningún fundamento desde esta perspectiva, porque si bien no existe la garantía que supone la concordancia entre las declaraciones de varios testigos, ella puede compensarse con la calidad de las expresiones del testigo único, más la experiencia y severidad con que el juez y las partes – cada uno desde su rol y en su instancia prevista –, aprecien el testimonio. Esto es precisamente lo que establece el Código de Derecho Canónico para el sistema eclesiástico cuando afirma que *el relato del testigo único puede tener fuerza probatoria, cuando las circunstancias objetivas o subjetivas persuadan al juez de la veracidad del mismo* (canon 1573)⁵.

Así pues, lejos de no interesar, la apreciación de la prueba del testigo único (y con testigos me refiero también a los denunciantes, que en esta instancia del proceso ya no son más tratados como tales sino como testigos, porque como la palabra indica aportan su testimonio al proceso), puede ser muy relevante, en la medida en que aportan el conocimiento directo de los hechos.

Podría objetarse que ordinariamente se suele entender por testigo aquel sujeto que resulta ser un tercero ajeno al hecho delictivo y que, por ende, se encuentra en una posición de imparcialidad objetiva. Es más que obvio que el “*testigo-víctima*” no es un tercero. Justamente por ello, para tratar de superar esta falta objetiva de imparcialidad, es necesario contar con otros elementos (indicios, adminículos...) que permitan disipar esta limitación originaria. Pues bien, este escollo es zanjado – a entender de uno de los mejores procesalistas del foro estatal y al que adhiero –, precisamente por las herramientas que ofrece la sana crítica racional, que no son otras “que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”⁶.

5. Aunque el tenor literal del canon – que es ambiguo – induzca a pensar lo contrario en su primera parte. Sin embargo, leyéndolo completo, su sentido es claro: can. 1573: *La declaración de un solo testigo no tiene fuerza probatoria plena, a no ser que se trate de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en razón de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas persuadan de otra cosa*. De lo cual se deduce, que bajo ciertas circunstancias, el testigo único puede constituir también prueba plena.

6. H. ALSINA, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo I, Buenos Aires 1958², pág. 127.

El sistema no autoriza al juez a valorar arbitrariamente, sino que, por el contrario, le exige que determine el peso de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y, como consecuencia de esto, le exige al juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a un determinado medio de prueba.

Las reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse una sentencia. Es preciso entenderlas como aquellas que son aconsejadas por el buen sentido aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación, para discernir lo verdadero de lo falso⁷.

En este sentido, estimo prudente y sabia la potestad que el sistema canónico ofrece al juez de apreciar y ponderar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar así una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo.

Este criterio, por otra parte, permite una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida sobre los hechos del proceso, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

Las normas procesales canónicas no admiten como absoluta la máxima *testis unus, testis nullus*. Por consiguiente, el testimonio de la víctima no merece ser descalificado por el solo hecho de ser solitario o singular. Cierto es, sin embargo, que al testigo único debe valorárselo con severidad y rigor crítico puesto que está en juego nada menos que la buena fama y el principio de inocencia del acusado, pero no puede ser descartado sin un análisis profundo de cada situación. Más bien merece una particular atención. En este sentido, Ustinov incluso llega a afirmar que “tampoco presenta riesgos excesivos la posibilidad de que la prueba plena se obtenga de las declaraciones creíbles de las partes o de un solo testigo. En efecto, como señala con agudeza el Profesor Llobell, *en el sistema probatorio vigente, «plena prueba» ha de ser considerada aquélla o, mejor, aquéllas que, valoradas libremente, causen (en el Juez) la certeza moral*”⁸.

7. Cf., E. J. COUTURE, *Las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba judicial*, en JA, 71- 84, Sec. Doctrina.

8. Cf. J. LLOBELL, *Oggettività e soggettività nella valutazione giudiziaria delle prove. Separata de: In charitate Iustitia*, en *Rivista Giuridica del Tribunale Ecclesiastico Regionale Calabro*, Anexo IX-2001, págs. 56-57. También H. A. VON USTINOV, *Ex actis et probati...*, sobre todo en apartado 4.

IV. ELEMENTOS A TENER EN CUENTA PARA VALORAR EL TESTIMONIO ÚNICO DE LA VÍCTIMA

En el terreno de la apreciación de la prueba, y en especial de la prueba testimonial, el Tribunal puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente. En definitiva, esto es una facultad privativa de los magistrados. Me parece importante poner de relieve que, para ser creíble, el testimonio único no presente signos de mendacidad, como así tampoco incoherencias o contradicciones que permitan invalidarlo, más allá de las lógicas imprecisiones de memoria, propias de hechos ya lejanos en el tiempo y que, además, la víctima haya probablemente intentado olvidar por mecanismos psicológicos de defensa.

Por otra parte, la credibilidad de la prueba testimonial no depende del número de deponentes llamados a esclarecer a la justicia, sino de la verosimilitud de sus dichos, seguridad del conocimiento que manifiestan, razones de la convicción con que declaran, confianza que inspiran, empatía con los hechos, persistencia y coherencia en sus declaraciones. La credibilidad estará ausente, como precisa la norma legal, en un testimonio “*variable, inseguro y vacilante*” (canon 1572). Por ello, no resulta decisivo que uno de los testimonios sea individual o singular con relación al hecho denunciado, pues la verdad se examina ponderando todas las circunstancias que, analizadas con criterio objetivo, valoran los dichos de los declarantes.

En suma – y me permito insistir porque aquí se encuentra el nudo de la cuestión –, aun cuando sea el único testigo del hecho denunciado, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus, testis nullus*, el relato de la víctima tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones (canon 1573).

De lo contrario, la rigidez del axioma determinaría que el método de valoración probatoria conduzca con frecuencia inevitablemente a la frustración de resultados en la investigación del delito, al impedir cualquier esfuerzo racional del juzgador, a la vez que desalentaría tanto el ejercicio de la acción penal, como también la decisión interponer la denuncia por parte de la víctima, al encontrarse con la realidad de que en muchos casos la víctima es real o virtualmente testigo único de lo acaecido.

En la legislación canónica, no existe disposición normativa alguna que indique al operador judicial qué valor debe darle a un testimonio. Esa es una labor eminentemente intelectual de los magistrados, anclada en la persuasión racional, de acuerdo con los postulados que informan la sana crítica. Por tanto, habrá que atender a los principios lógicos, a las leyes de la ciencia y a las máximas de la

experiencia y del sentido común, con el objetivo de que el juez alcance de manera razonada, científica y técnicamente, “*más allá de toda duda razonable*” (expresión ideada por el derecho norteamericano, y que se corresponde con el sentido de la *certeza moral* canónica), y pueda llegar a la decisión que en derecho corresponda.

Entonces, ante la presencia de un único testigo del hecho no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones, sino que ellas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración, mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza.

La circunstancia de que se deba tomar el testimonio del testigo único como una dirimente prueba de cargo exige un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de sus dichos. Habrá que contrastar también la verosimilitud de los dichos con respecto al relato efectuado por el encausado en sus descargos, para determinar, de conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia común, si la versión de los hechos brindada por el denunciante presenta la solidez suficiente que permita abatir la presunción de inocencia de la que goza el imputado.

No debe surgir de las actuaciones la existencia de algún motivo razonablemente valedero para dudar de la veracidad del relato de la víctima respecto del modo en que se desarrollaron los hechos.

Así pues, me permito insistir una vez más: el testimonio de la víctima para poder emerger como elemento de prueba suficiente deberá ser confrontado con el resto del plexo probatorio por así llamarlo “adicional”, es decir, testimonios indirectos de los hechos – sobre todo cuando son de tiempo no sospechoso de contaminación –, prueba documental que se haya podido obtener, pericias psicológicas, y demás adminículos del caso, e incluso con la declaración de la persona imputada, y todo su plexo probatorio de descargo.

No cabe duda de que lo ideal, aunque no siempre sea lo posible en esta clase de delitos, es que en la investigación de una conducta punible se incorporen pluralidad de pruebas de distinta fuente y naturaleza. Ese conjunto de pruebas, individualmente apreciadas y, luego, confrontadas unas con otras, pueden permitir una reconstrucción lo más aproximada posible a la verdad histórica, para de esa manera hacer posible formular una conclusión jurídica fiable, por la concordancia y convergencia de hechos o aseveraciones. Sin embargo, esto no implica que con la declaración testimonial única de la víctima no se pueda arribar a igual resultado.

Es por ello que no rige el axioma *testis unus, testis nullus* en el derecho penal moderno en general, y en el canónico en particular. El problema que plantea la existencia de un testigo único a los efectos de dictar una sentencia condenatoria no es de orden legal, desde que no existe prohibición al respecto, sino lógico

jurídico, dado que exige una motivación sólida que desbarate el principio de inocencia.

Así pues, resumiendo, el testimonio único de la víctima deberá ser integrado a través de un confronte crítico, según el cual no se deben fragmentar las pruebas, ni analizarlas de manera aislada, sino que se las debe relacionar armónicamente entre sí para poner la sentencia a resguardo de la arbitrariedad.

V. ALGUNOS EJEMPLOS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA DE CASACIÓN PENAL ARGENTINA, SOBRE LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO ÚNICO DE LA VÍCTIMA EN LOS CASOS DE ABUSO

A modo de ejemplo, quisiera exponer algunos fallos de los últimos años de la Cámara Federal de Casación Penal de la Argentina consignados por Diego Freedman⁹ – penalista del foro estatal –, en un artículo, que estimo presentan aspectos de interés para nuestra reflexión en tanto que son ilustrativos de todo lo que acabamos de argumentar. Ellos pueden servir de inspiración en el ámbito eclesiástico, en la medida en que el sistema penal argentino y el canónico se rigen ambos por el sistema de la *sana crítica*, y por tanto, no toman como absoluto el principio del *testis unus*. En este sentido, me atrevo a afirmar que las conclusiones de esta jurisprudencia estatal se pueden aplicar perfectamente en el proceso penal canónico. Por otra parte, son también de mucha utilidad, en la medida en que ponen en primer plano a la víctima, lo cual ha sido un deseo expresado repetidamente por los últimos legisladores canónicos. Por último, me ha parecido pertinente traer a colación esta jurisprudencia estatal, puesto que no contamos con la publicación de la jurisprudencia penal canónica en ninguna de sus instancias, incluyendo la del Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Sería deseable que en un futuro – ¿próximo? – contemos con esa jurisprudencia, lo que constituiría una indudable auxilio para unificar los criterios de los tribunales inferiores.

A continuación, paso a desarrollarlas:

- 1) Caso “Corsi”. El tribunal señala *“lo dificultoso que resulta la recolección de prueba directa en los delitos que atentan contra la integridad sexual, debido a que generalmente ocurren en un ámbito de privacidad, de imposición del más fuerte sobre el más débil, con complejas interacciones, difíciles de reconstruir históricamente. Es por ello que, ante la ausencia de testigos u otras probanzas, la prueba indiciaria cobra una situación de privilegio”*. Así también ha

9. D. FREEDMAN, *La aceptación del testigo único en la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal*, <http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/notas/?id=850>.

entendido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI (30/08/1991 – en la causa “V., H. R.”) al determinar *“ha quedado claro que en los delitos sexuales, no se ha de pretender la existencia de una pléyade de testigos, ni puede haber pruebas gráficas o documentales. En la mayoría de los casos, se trata de acciones cometidas al amparo de una situación de soledad de los protagonistas, de imposición de poder del más fuerte sobre el más débil, con complejas interrelaciones, difíciles de reconstruir históricamente”*.

- 2) Caso “A., A. C.”. El tribunal condenó a una persona por el delito de coacción. Los hechos acreditados fueron que la persona condenada, en oportunidad de reintegrar a su hijo, alarmó y amedrentó a la víctima (madre del niño) cuando se presentó en la puerta de acceso al departamento y ante la negativa a abrirle profirió la frase de corte amenazante: *“si no me abrís te voy a matar hdp”* al tiempo que efectuó golpes en la puerta de acceso.

Más allá del análisis particular de la prueba, acerca de la cuestión de su valoración, que es lo que aquí nos interesa, en este caso uno de los jueces del tribunal colegiado expresó en su voto que: *“Es así como el agravio relativo a que fuera el testimonio de la víctima el elemento de juicio determinante de la imputación no puede prosperar. Al respecto cabe considerar que en todo caso, la víctima de un hecho llevado a cabo en solitario – sin terceros presenciales – donde sólo el atacante y la mujer estuvieron presentes, justifica que la fuente de comprobación remita a la denunciante. Ciertamente, la circunstancia de que se deba tomar el testimonio de T como una dirimente prueba de cargo – en razón de que el Suboficial de la Policía Federal Argentina, Juan Carlos Fernández llegó recién cuando la damnificada solicitó auxilio desde el balcón –, exige un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de sus dichos. Estimo que esto ha recibido del tribunal un análisis pormenorizado y adecuado en donde no observo lagunas ni contradicciones. También ha ponderado reacciones sucedidas en la audiencia que, en virtud de la inmediatez propia del debate, quedan fuera del escrutinio de lo revisable en esta instancia, aunque le han permitido reforzar la credibilidad de la víctima.*

Así, el tribunal estimó que *el testimonio de la víctima ‘lució sincero, se mostró sensibilizada frente al recuerdo del episodio ocurrido y no impidió que prestara una declaración completa, coherente y detallada que no mostró fisuras frente a las preguntas de todas las partes, y en especial la de la defensa’ (fs. 163). En ese orden, no resulta violado el principio de razón suficiente [lo que en el sistema canónico llamamos “certeza moral”], por el hecho de que una sentencia se fundamente con las manifestaciones de un único testigo, si se han aplicado correctamente las reglas de lógica y la experiencia común*

que con toda la rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba acorde la sana crítica racional. Sobre todo, como sucede en el caso, si el tribunal ha atendido a indicios y circunstancias generales que le han permitido privilegiar los dichos de T. y descartar los elementos de juicio aportados por la defensa para sostener el descargo del acusado. El testimonio de M. B. T. ha sido integrado a través de un conffronte crítico, no se han fragmentado las pruebas, ni analizado las mismas de manera aislada, sino que se las ha correlacionado entre sí de manera armónica, lo que pone el fallo a resguardo de la atribución de arbitrariedad pretendida por el recurrente (Cfr. Fallos: 303:640).

- 3) Caso “C., E. W.”. Se trató de un recurso de casación frente al dictado de una absolución por el delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal, siendo la víctima una mujer mayor de edad. En particular, sobre la declaración de la víctima, uno de los jueces explicó: *“No obstante ello, es preciso poner de resalto que no existen razones valederas para desconocer la validez, utilidad y aptitud probatoria de las declaraciones de los testigos ‘únicos’, como lo es, en el presente caso, la señora... Ello así, toda vez que ante la presencia de un testigo en soledad del hecho no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza. Lo cual, en el presente caso, importa también contrastar la verosimilitud de los dichos de X con respecto al relato efectuado por el encausado C. en sus descargos, a fin de determinar, de conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia común, si la versión de los hechos brindada por la denunciante se erige como suficientemente sólida como para superar la presunción de inocencia de la que goza el imputado. Así las cosas, y habida cuenta que de conformidad con lo expuesto se desprende – a mi juicio claramente – la existencia de indicios múltiples, claros y concordantes que vienen a corroborar el testimonio prestado por X entiendo que carece de sustento la conclusión del tribunal a quo en punto a que el cuadro probatorio reunido resulta insuficiente y equívoco. Tanto más cuando – en sentido opuesto – no surge de las actuaciones que haya algún motivo valedero para dudar de la veracidad del relato de la víctima respecto del modo en que se desarrollaron los hechos. Ello así, desde que a los testimonios mencionados precedentemente (que corroboran lo expresado por la denunciante) viene a sumarse lo consignado en los distintos informes psicológicos y psiquiátricos agregados a las actuaciones”.*

Como puede apreciarse, el tribunal admite como suficiente prueba de cargo en un caso de abuso sexual el testimonio único de la víctima, analizado armóni-

camente en confrontación con el conjunto de adminículos y plexo probatorio adicional logrado en la causa.

- 4) Caso “R., O. F.”. El tribunal analiza un sobreseimiento por denuncia de abuso sexual infantil y, en particular, uno de los votos se detiene en la aceptación y aptitud del testimonio de la víctima. Al respecto, uno de los jueces sostuvo: *“No puedo dejar de mencionar que, a la hora de resolver, se debe tener particularmente en cuenta, la dificultad probatoria que impera en este tipo de delitos, teniendo en cuenta el ámbito de intimidad en donde suelen ser realizados. Así, es importante observar lo manifestado por nuestro más alto tribunal al sostener que: ‘la prueba de los delitos contra la honestidad resulta de difícil recolección, por lo que habrá que valorar las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados’ (CSJN, V.120, XXX “V. R., Rolando” rta. 15/5/97). Por lo tanto, considero que no existen razones valederas para desconocer la validez, utilidad y aptitud probatoria que revisten las declaraciones de los calificados testigos ‘únicos’. Es que ante la presencia de un testigo en soledad del hecho no debe prescindirse de sus manifestaciones sino que ellas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo”*.

Nuevamente, con este precedente se reconoce expresamente la aceptación y aptitud probatoria de la declaración de la víctima de delito de abuso sexual. Y una vez más también, se insiste en la importancia de confrontarlo con el resto de los elementos de prueba de cargo y de descargo obrantes en la causa.

VI. CONCLUSIONES

Lo expuesto nos permite responder al gran interrogante con que nos enfrentamos todos los operadores de tribunales eclesiásticos en procesos penales y sobre todo al encontrarnos con causas de abuso sexual: ¿Pueden los testimonios aportados en juicio por las víctimas – que normalmente alegan haber sufrido abusos sexuales en la intimidad, sin la presencia de terceros, ni de videos ni de fotografías –, ser considerados como suficiente prueba de cargo para enervar el principio de inocencia del imputado? Dicho de otro modo: ¿es posible arribar a la certeza moral de la culpabilidad del acusado con el testimonio único de la víctima? La respuesta definitivamente es sí; siempre y cuando la apreciación del testimonio único de la víctima logre alcanzar los estándares de rigor y seriedad

exigidos por las reglas de la sana crítica racional, y sea confrontado con el resto del plexo probatorio adicional, que normalmente, si la instrucción de la causa fue bien llevada, suele ser abundante. En este sentido, no tengo duda de que la tarea del Promotor de Justicia resulta de gran trascendencia. A él, en efecto, le corresponde indagar con las víctimas hasta detectar posibles testimonios indiciarios y demás adminículos que puedan servir a los jueces para convencerse de la solidez del testimonio único, cuando no también, poner de relieve las contradicciones – e incluso verdaderos indicios de prueba – que surjan de las declaraciones de descargo del acusado. Luego, corresponderá a los jueces estimar críticamente las circunstancias, los motivos o razones que movieron a las víctimas a declarar, así como todos los adminículos aportados en los demás testimonios y pruebas que se hubiesen logrado recolectar a lo largo del proceso.

Por esto mismo, pienso que son desaconsejables los procesos administrativos en los juicios por abuso sexual, salvo que consten indubitablemente los hechos, o se haya obtenido la prueba muy improbable de la flagrancia. Por el contrario, el proceso judicial resulta el más apropiado para hacer posible la recolección de la prueba y su valoración justa. A la vez, el proceso judicial no autoriza a valorar arbitrariamente, sin fundamentar en los hechos y el derecho alegados (canon 1602 § 2) el testimonio de las víctimas, sino que, por el contrario, exige determinar el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que les dicte la experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Como consecuencia de esto, exige también que se arribe a una sentencia motivada y fundada, en la cual queden expresadas claramente las razones por las cuales se reconoce o no eficacia probatoria al testimonio de las víctimas. De esta manera, además, pienso que se consigue mejor seguir el criterio firme y claramente expresado en su momento por Benedicto XVI¹⁰, y más tarde por Francisco¹¹ en numerosas ocasiones, en el sentido de que las víctimas deben ser lo primero, y también el de actuar en estos casos con *valentía y determinación*.

Finalmente, quisiera ofrecer como aporte a los operadores de tribunales eclesiásticos, este posible esquema de valoración probatoria del testimonio único de la víctima, que siguiendo las pautas de la sana crítica racional, es utilizado también en el ámbito estatal contemporáneo¹² a modo de *test de razonabilidad*. Una vez superado dicho estándar, el testimonio único de la víctima resultaría

10. Cf. BENEDICTO XVI, *Carta a los irlandeses*; también *Luz del mundo*, Herder 2010, p. 38-39; entre otros.

11. Cf. *Discurso en la apertura del 91 año judicial del Tribunal del Estado Vaticano*, 15/02/2020, entre otros.

12. C. CLIMENT DURÁN, *La prueba penal*, Valencia 2005², pág. 218 y ss.

idóneo como dirimente prueba de cargo para arribar a una condena siempre y cuando, se cumplieren los siguientes elementos:

- 1) *Veracidad*: entendida como ausencia de indicios de mendacidad;
- 2) *Verosimilitud*: que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades, confrontado con otros elementos de prueba de cargo y de descargo aportados: testimonios de credibilidad de la víctima, testimonios de terceros aportados a la causa de tiempo no sospechoso de contaminación, otros testimonios, pericia psicológica, y todos los adminículos que vengan a corroborar el testimonio de la víctima. Y por último;
- 3) *Persistencia*: en el tiempo del relato incriminatorio, que se mantiene sustancialmente el mismo y sin contradicciones a lo largo de todas las comparencias que resulten del proceso.